

Honorable Juez  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

**Rad:** 11001310301320190049700

**DEMANDANTE:** ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO

**DEMANDADO:** PRODUCTOS LÁCTEOS  
COLFRANCE CPS EN REORGANIZACIÓN

**REF.** Recurso de reposición al auto admisorio

**ANA LUCÍA PARRA VERA** mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.555.828 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN REORGANIZACIÓN**, tal y como lo acreditan los poderes que se acompañan al presente memorial, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de 27 de agosto de 2019, notificado mediante aviso recibido en el domicilio del demandado el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la acción popular interpuesta por **ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO** (en adelante el "Demandante") contra mi poderdante y otras compañías procesadoras de leche, toda vez que en libelo no se determinan todas las personas presuntamente responsables de la supuesta amenaza o agravio que es posible identificar, como lo exige el literal "d" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 tal y como expone a continuación.

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicten los jueces en el curso del proceso de la acción popular y deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. De ese modo, el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>2</sup> establece que el

<sup>1</sup> ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



recurso contra los autos expedidos por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, el recurso propuesto se incoa en contra del auto admisorio de la demanda que fue notificado por aviso entregado a mi representado el 4 de febrero de 2020; en consecuencia, la actuación es procedente y oportuna.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. La Demanda no cumple con el requisito previsto en el literal “d” artículo 18 del la Ley 472 de 1998 para su presentación.

En efecto, como se explica en el presente aparte, en el libelo se incumple lo dispuesto en el literal “d” artículo 18 del la Ley 472 de 1998, toda vez que no se identifican o indican todas las partes presuntamente responsables de los agravios y amenazas reclamados, a pesar de que el actor se encontraba en la posibilidad hacerlo.

#### 1.1. Requisitos que debe contener la acción popular

Al respecto, debe señalarse que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup> dispone que el juez inadmitirá la demanda cuando ella no cumpla los requisitos establecidos en esa ley.

Por su parte el artículo 18 de esa misma norma prevé los requisitos que debe observar las acciones populares, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*



<sup>3</sup> Artículo 20: Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En otras palabras, el juez se encuentra en la obligación de inadmitir la demanda siempre que se verifique la omisión de alguno los requisitos enunciados, como ocurre en el presente caso.

### 1.1.1. Del requisito de indicar los presuntos causantes del agravio o amenaza que se esté en capacidad de identificar.

Como se pudo observar en el punto anterior, el literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 impone a la parte actora la carga de “[l]a indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”.

Por otro lado, el artículo 14 de esa misma norma prevé la obligación del accionante de encaminar la acción en contra de las personas cuyo comportamiento implique una violación o amenaza del interés derecho o interés colectivo. Adicionalmente, establece que, de manera excepcional, la carga de identificar la parte pasiva de la acción se traslada al juez cuando se desconozcan los responsables.<sup>4</sup>

En ese sentido, de la lectura de esas dos normas se desprende que sobre el demandante recae una carga de buena fe consistente en encaminar la acción en contra de los presuntos infractores que se encuentra en capacidad de identificar. Ello evita que se pierda la finalidad pública de la acción – proteger el interés general y los derechos colectivos- como consecuencia del direccionamiento caprichoso de la acción incoada.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado que:

“ (...)

c. Las acciones populares tienen un fin público. Ello implica que el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin

<sup>4</sup> Artículo 14 La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.



embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

*d. Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público."<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En ese sentido, la parte actora incumple su obligación, su deber de buena fe y por consiguiente omite el requisito de presentación de la acción previsto en el literal "d" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, siempre que interponga una acción popular sin determinar a la totalidad de las partes pasivas que se encuentra en capacidad de identificar. En otras palabras, este deber se infringe cuando el actor haya decidido dirigir selectivamente la acción en contra de unos agentes determinados - lo que no es propio de una acción de carácter público- en vez de encaminarla contra la totalidad de personas de las que podía tener conocimiento que presuntamente amenazan o agravan los intereses que pretende tutelar, como ocurre en el presente caso.

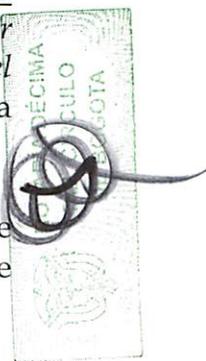
Lo anterior, es aún más evidente si se omiten actores cuya participación es necesaria, toda vez que su presencia en el proceso es esencial para la tutela del derecho colectivo que se pretende proteger y que, en esa medida, configuran un litisconsorcio necesario.

Respecto al litisconsorcio necesario en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado ha explicado que esta figura emana de la naturaleza del derecho constitucional que se encuentra en vilo y de la necesidad de protegerlo; no de una mera exigencia procesal. Lo anterior toda vez que se debe privilegiar la guarda del derecho colectivo a las consideraciones de orden procesal. En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha precisado que: "(...) la necesidad de integrar un "litis consorcio" debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada. Se trata, entonces, de privilegiar la protección del derecho colectivo por encima de cualquier consideración de orden procesal, es decir, lo sustancial a partir del orden de la relación jurídica que aquí se plantea (...)"<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Aquí debe tenerse en cuenta que, como se explicara más adelante, el demandante dejó por fuera del curso de la acción a agentes que, en los términos en los que

<sup>5</sup> C-622 de 2007 Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 25000-23-24-000-2005-00901-01



planteó su demanda, podrían haber infringido los derechos colectivos y que se encontraba en evidente capacidad de identificar.

## 1.2. Sobre la acción popular interpuesta

### 1.2.1. Los derechos del consumidor

La acción popular incoada persigue la guarda de los derechos de los consumidores. En concreto, el actor señala que la prerrogativa de los consumidores que vería infringida es el acceso a la información adecuada que se desarrolla en la Ley 1480 de 2011, concretamente, en el numeral 2 del artículo 1<sup>o</sup>, en el numeral 1.3. del artículo 3<sup>o</sup> y en el artículo 23.

Al respecto, vale la pena poner de presente que el numeral 2<sup>o</sup> del artículo primero se refiere al acceso a la información como uno de los fines de la ley del consumidor, mientras que el numeral 1.3. del artículo 3<sup>o</sup>, lo estipula como un derecho en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes*

*1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*

Por su parte el artículo 23, prevé que es una obligación de los proveedores y productores suministrar información “clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan”. Adicionalmente, establece la citada disposición que estos sujetos serán responsables de los daños que deriven de haber provisto información inadecuada o insuficiente<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: (...) 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.



De ese modo, y como bien lo señala el actor en el libelo de la demanda, los comercializadores y productores se encuentran obligados a suministrar al consumidor información completa, veraz y suficiente sobre el bien ofrecido, lo que implica, entre otras que esa información debe ser verificable o comprobable.

De ahí que para que la infracción de las normas y los bienes jurídicos que pretende tutelar el demandante tenga lugar, es indispensable que se corrobore que se ha suministrado al consumidor información que no veraz, cierta y comprobable.

### 1.3.1. Los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante

Señala el demandante, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 616 de 2006 la leche es *“el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos, bufalinos y caprinos lecheros sanos, obtenida mediante uno o más ordeños completos, sin ningún tipo de adición.”* (Subrayado y negrillas por fuera del texto).

Al margen de que mi poderdante rechaza la imputación que el actor le formula en su libelo, según el cual, habría infringido los derechos del consumidor en tanto estaría adulterando la leche con lactosuero, es preciso enfatizar que el demandante, sin razón alguna, dirigió su acción de manera selectiva contra mi representada y otros procesadores de leche, dejando de lado los agentes más significativos y de mayor participación de mercado.

Llama la atención, que en relación con estos últimos ni siquiera realizó muestreo alguno, pese a que (i) este implicaba supuestamente *“(…) tomar muestras al azar como se haría en cualquier otro procedimiento en donde sea necesario recolectar muestras que sean representativas de una población (…)”* y (ii) el objeto del dictamen pericial elaborado por el señor Alejandro Reyes Cárdenas, quien tomó las muestras, era el de *“recolectar muestras de leche entera, larga vida (UHT) para ser enviados a los laboratorios MUVA Kempten con el fin de adelantar análisis de lactosuero en leche”*.

Lo anterior deviene relevante en lo que concierne al recurso de reposición que se interpone contra el auto admisorio, como quiera que es el demandante quien señala como fundamentos fácticos de su demanda circunstancias que, si en aras de discusión se aceptaran como ciertas, resultarían comunes a todas las empresas procesadoras de leche y no solo respecto de aquéllas frente a las que de manera selectiva se realizó el muestreo y se solicitó su análisis por el Laboratorio MUVA Kempten (ver hechos 3 a 10 de la demanda).

Es en ese contexto en el que, respetuosamente, se pone en consideración del Despacho, que no existe una razón de peso que permita identificar a los demandados como los únicos responsables de la supuesta afectación de los derechos colectivos invocados por la demandante, ni como los únicos que él se encontraba en capacidad de determinar.

En efecto, en las pruebas aportadas por la demandante se omitió describir, de manera adecuada, la metodología aplicada por el perito para realizar la supuesta selección “al azar” y “aleatoria” de las muestras tomadas.



Adicionalmente, habiéndose recolectado las muestras en los principales almacenes de grandes superficies como Éxito, Carulla, Jumbo y Olímpica, no es explicable que sólo hubiera procedido a tomar muestra de productos de marca propia (con excepción de Parmalat) y se hubiera abstenido de hacer lo propio con las demás.

- **El Lactosuero constituye un problema del que no están excluidos los procesadores que se dejaron inexplicable y selectivamente por fuera de la demanda a pesar de que son los mas importantes del mercado.**

Aquí se reitera de nuevo que a pesar de que mi poderdante rechaza las imputaciones que se han formulado en su contra, la demandante presenta este fenómeno de adulteración de la leche como un problema del sector generado ante la escasez presentada en ciertas temporadas del año y la necesidad de suplir la demanda en tales circunstancias, aspecto que, si en gracia de discusión se admitiera como cierto, sería común no solo a las demandadas sino a las demás compañías procesadoras de leche que inexplicablemente fueron dejadas fuera del muestreo, de la prueba de laboratorio de MUVA y de la presente demanda, pese a que de lo pretendido en la demanda es amparar un derecho e interés colectivo.

A lo anterior se suma que, públicamente, el INVIMA ha manifestado que a la fecha se encuentra implementando las medidas tendientes a establecer las pruebas y la metodología que debe aplicarse en el país para efecto de efectuar adecuadamente la detección de lactosuero en la leche, circunstancia esta que, una vez más, es común al sector y no solo predicable de mi representada y de las demás demandadas.<sup>9</sup>

En efecto, el INVIMA en una entrevista publicada en Caracol Radio explicó que sólo hasta el año 2020 podría estar en capacidad de determinar la existencia de lactosuero en la leche, en palabras de la entidad: *“El Invima enfatizó en que para poder determinar un resultado positivo o negativo frente al contenido de lacto-suero, se necesita de una técnica analítica muy precisa. Ante esto, según Robles, el instituto está realizando capacitaciones a técnicos de laboratorio en el exterior, para poder fortalecer este componente en el año 2020.”*<sup>10</sup>

En ese sentido, toda vez que la autoridad al parecer no se encuentra en capacidad de verificar la presencia de la sustancia en cuestión en la leche y si en gracia de

<sup>9</sup> En la tesis de grado, presentada ante Fundación Universidad De América Facultad De Ingenierías Programa De Ingeniería Química Bogotá D. C. 2016 y titulada: PROPUESTA PARA EL CONTROL DE LA ADULTERACIÓN EN LECHE CRUDA CON LA ADICIÓN DE LACTOSUERO POR MEDIO DE UNA CROMATOGRFÍA LIQUIDA DE ALTA EFICACIA (HPLC) EN ALQUERÍA, disponible en: <http://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/611/1/6111569-2016-2-iq.pdf>, se concluye lo siguiente: *“En Colombia no se ha desarrollado una técnica que permita cuantificar esta adulteración, por lo que a partir de este trabajo se puede proponer una metodología para generar una normativa.*

<sup>10</sup> Noticia disponible en Noticias Caracol en internet [http://caracol.com.co/radio/2019/12/06/salud/1575610055\\_083146.html](http://caracol.com.co/radio/2019/12/06/salud/1575610055_083146.html)



discusión se aceptara la tesis del demandante según la cual, la supuesta adulteración es producto de la necesidad de atender la demanda de leche en temporadas de escasez, no existe razón válida para que se deje fuera de la presente acción a procesadores de leche tales como COOPERATIVA COLANTA LTDA. (Colanta), ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Alpina) y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. (Alquería) que, por demás, son los más representativos y de mayor participación en el mercado de la leche, mayor aun que la que tienen los demandados en su conjunto.

Ciertamente no existen elementos de juicio que permitan colegir que las compañías referidas se encuentran en situación diferente de los hoy demandados pues, se insiste, no indicó el demandante por qué razón el muestreo que sirve de fundamento a la presente demanda no tuvo en consideración a los más grandes y representativos agentes del mercado.

En línea con este punto, es menester poner en conocimiento del Despacho que recientemente Colombia Productiva (Patrimonio autónomo constituido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo)<sup>11</sup>, lanzó una convocatoria para trabajar junto con 10 empresas en un proyecto que busca analizar y caracterizar la leche, justamente para identificar acciones que permitan mitigar el riesgo de su adulteración con suero lácteo en las diferentes etapas productivas.

- **El dictamen pericial es parcializado y selectivo y no se explica por qué razón no se practicó sobre muestras de todos los procesadores de leche.**

De la sola lectura del dictamen pericial del señor a Alejandro Reyes, se evidencia que se omitió tomar una muestra de todos los procesadores de leche del país; y que no está explicado cómo fueron seleccionadas las muestras con base en las cuales se instauró la presente demanda.

En efecto, además de que el dictamen en que se acredita la toma de muestras no es idóneo para demostrar ninguna infracción por parte de mi representado -lo que se demostrará en el momento procesal oportuno - es ostensible que la selección de las muestras se hizo sin ningún tipo de metodología que permita determinar objetivamente las razones por las que se tomaron unas y no otras más allá de la decisión voluntaria del perito y/o del demandante. Ello es aún más sorprendente, si se tiene en cuenta que no se incluyeron en los productos objeto de estudio, muestras de los tres procesadores más significativos del sector lechero en país quienes en su conjunto representan más volumen de leche procesado que el conjunto de los demandados<sup>12</sup>.

Lo anterior no solo resulta irregular y extraño si se consideran los hechos mismos que se presentan en la demanda, sino que pareciera que lejos de pretender la protección de los derechos de la colectividad, la acción se ha dirigido

<sup>11</sup> [www.colombiaproductiva.com/convocatorias/596](http://www.colombiaproductiva.com/convocatorias/596)

<sup>12</sup> Ranking lácteo de ASOLECHE año 2015, disponible en:

<https://asoleche.org/2017/07/31/ranking-lacteo-en-colombia-parte-i/>



convenientemente contra unos pocos y no ha incluido a la totalidad de quienes tienen el potencial para afectar ese interés colectivo.

Ello, es aún más contundente si se tiene en cuenta que durante últimos tres años, Alpina importó bajo la subpartida arancelaria 0404.10.90.00. correspondiente al lactosuero grandes cantidades de ese producto:

### Importaciones efectivas de lactosuero (kg)

2016	2017	2018	2019 (nov)
49.175	67.600	60.000	30.100

Fuente: DIAN.

Esto sin contar que en el pasado, todas estas empresas tienen antecedentes de haber infringido las normas de consumidor o se han visto envueltas en casos de publicidad engañosa<sup>13</sup>.

- **Roberto Ramírez Ocampo tiene un amplio conocimiento del sector que hace inexplicable que hubiera omitido dirigir la demanda contra los demás procesadores.**

El demandante, Roberto Ramírez Ocampo, según se ha evidenciado en entrevistas realizadas ante distintos medios, es el presidente de la asociación denominada "Demogán" - Ganaderos por la Democracia. <sup>14</sup> De ese modo, es evidente que debido a su posición en ese gremio ganadero, tiene acceso de primera mano a información relevante sobre los principales productores y comercializadores del sector quienes hacen parte de ese gremio y que curiosamente fueron excluidos de la demanda, como es el caso de la Alquería<sup>15</sup>.

Por consiguiente es viable inferir que el señor Ramírez Ocampo estaba en capacidad de identificar plenamente a los demás actores que presuntamente estarían infringiendo el régimen de consumidor, y que es necesario vincular a la presente acción por las razones antes mencionadas.

<sup>13</sup> i) La SIC ordena a COLANTA la suspensión "En busca de la leche pura sin mezclas" disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/sic-ordena-suspension-del-comercial-de-colanta-en-busca-de-la-leche-pura-sin-mezclas-2053061>; ii) la SIC sanciona alpina por inducir a error a los consumidores, Resolución 35143 de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio iii) la Alquería fue multada por violación a las normas de consumidor disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2016/02/16/alqueria-paga-la-segunda-multa-mas-cara-en-2014-por-publicidad-enganosa/>

<sup>14</sup> (Tomado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-presidente-de-fedegan-miente-articulo-397184> . 7 de febrero de 2020

<sup>15</sup> En efecto en una entrevista rendida al espectador, el señor Ramírez Ocampo afirmó: (...) una unión que formaron en 2011 ocho ganaderos e industriales, incluido Alquería"



En otras palabras, debido al conocimiento que el accionante tiene del sector, es posible inferir que la demanda fue dirigida selectivamente en contra de mi poderdante y de los demás demandados, excluyendo sin mayor explicación, a los procesadores más grandes del mercado colombiano.

### **1.3.2. El actor no cumplió con el requisito del literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.**

Todo lo anterior, acredita que a pesar de que el actor tenía un vasto conocimiento del sector excluyó del libelo de la demanda y de la toma de muestras y pruebas a los agentes más importantes del sector, a pesar de que es de prever que dados hechos que el señor Ramírez Ocampo plantea en su demanda, podrían estar amenazando o infringiendo el derecho colectivo que busca proteger con su demanda.

### **1.3.3. No es posible tutelar efectivamente el bien jurídico tutelado si no se vincula a como mínimo a los procesadores más grandes del país**

Como quiera que i) el demandante persigue que se protejan los derechos del consumidor en razón a la supuesta adulteración o presencia de lactosuero en la leche; ii) de aceptarse en gracia de discusión la tesis del actor, la supuesta adulteración tendría su génesis en la escasez que se presenta en ciertas temporadas del año; iii) solo hasta la fecha el INVIMA se encuentra en etapa de implementación de los análisis y pruebas que permitan en el país la detección de lactosuero en la leche, entonces es necesario que proceda a vincular al presente proceso a los demás procesadores de leche del país o, al menos, a los principales de ellos.

Lo contrario implicaría dejar por fuera del objeto del presente proceso una gran cantidad del volumen de leche comercializada en el país. Es decir, que cualquier decisión que eventualmente se tomase en este proceso no sería idónea para proteger efectivamente los derechos del consumidor que pretenden tutelarse, al no abarcar los agentes que por su tamaño pueden llegar a amenazar o afectar significativamente los intereses de los consumidores.

## **III. SOLICITUD**

Se solicita al Despacho:

1. Revocar en su integridad el Auto Admisorio de la demanda de 27 de agosto de 2019 y, en su lugar, inadmitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998.
2. En subsidio, que se vinculen a los demás procesadores de leche del país en especial, a COOPERATIVA COLANTA LTDA., ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y A PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.





toda vez que su concurrencia al proceso es necesaria para la expedición de un pronunciamiento de fondo efectivo.

De su Despacho, atentamente,

**ANA LUCÍA PARRA VERA**

C.C. 63.555.828

T.P. 167.552 del C.S. de la J.

**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Bogotá, D.C.  
Ante Mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá  
D.C. (E), Compareció

10 FEB. 2020

Ana Lucía Parra Vera

Quien exhibió la C.C.  63555828  
T.P. 167.552

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.  
En constancia se firma esta diligencia



TRASLADO

FIJACION EN LISTA CONFORME ART. 319 C.G.P., HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M

TERMINA TRASLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS



# Productos Lácteos COLFRANCE C.P.S. En C. En Reorganización

TECNOLOGIA FRANCESA  
NIT. 800.255.713-1

Honorable Juez  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juzgado Trece (13) Civil del Circuito



**Ref.:** Acción Popular  
**Demandante:** Roberto Ramírez Ocampo  
**Demandado:** PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE  
C P S EN C EN REORGANIZACION y otros  
**Rad:** 11001310301320190049700  
**Asunto:** Poder Especial

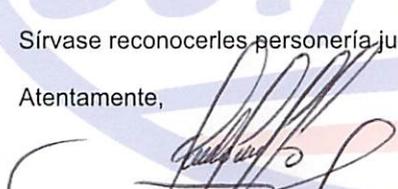
**Luis Orlando Carrillo Garzón**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.176.069, actuando en nombre y representación de **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT. 800255713-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., confiero poder especial amplio y suficiente a **GABRIEL IBARRA PARDO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura; a **ANA LUCÍA PARRA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.555.828 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 167.552 del Consejo Superior de la Judicatura; y a **ALEJANDRO IBARRA IBARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.747.618 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 271.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente realicen todas las actuaciones dirigidas a la defensa y representación de los intereses de **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN**, dentro del proceso de la referencia.

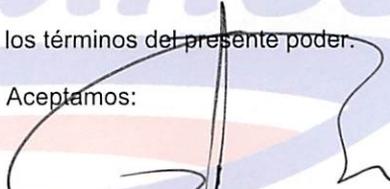
Los apoderados quedan facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir notificaciones, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, conciliar, desistir, solicitar medidas cautelares, sustituir el presente poder y reasumirlo por el solo hecho de una actuación posterior, formular incidentes, y en general, para adelantar todas las actuaciones necesarias para el correcto desarrollo de la tarea encomendada.

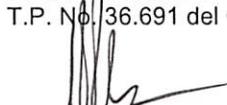
Sírvase reconocerles personería jurídica en los términos del presente poder.

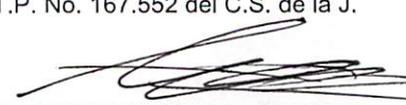
Atentamente,

Aceptamos:

  
**LUIS ORLANDO CARRILLO GARZÓN**  
C.C. No 19.176.069  
Representante Legal  
**PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE**  
**CPS EN C EN REORGANIZACIÓN**

  
**GABRIEL IBARRA PARDO**  
C.C. No. 3.181.441 de Suba  
T.P. No. 36.691 del C.S. de la J.

  
**ANA LUCÍA PARRA VERA**  
C.C. No. 63.555.828 de  
Bucaramanga  
T.P. No. 167.552 del C.S. de la J.

  
**ALEJANDRO IBARRA IBARRA**  
C.C. 1.020.747.618 de Bogotá  
T.P. No. 271.725 del C. S. de la J.





7a NOTARIA PRIMERA  
CÍRCULO DE UBATE  
ESTE ESPACIO EN BLANCO

7a NOTARIA PRIMERA  
CÍRCULO DE UBATE  
ESTE ESPACIO EN BLANCO





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

6874

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció:  
LUIS ORLANDO CARRILLO GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019176069, presentó el documento dirigido a HONORABLE JUEZ GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7gjzkloulr3f  
10/02/2020 - 09:17:14:616



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
Notario primero (1) del Círculo de Ubaté

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7gjzkloulr3f





1ª  
**NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE UBATE  
**ESTE ESPACIO EN BLANCO**

1ª  
**NOTARIA PRIMERA**  
CIRCULO DE UBATE  
**ESTE ESPACIO EN BLANCO**

Poder otorgado por PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIÓN a GABRIEL IBARRA PARDO, ANA LUCÍA PARRA VERA y ALEJANDRO IBARRA IBARRA para representar los intereses de la compañía dentro del proceso de Acción Popular 11001310301320190049700

**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá

D.C. (E), Compareció

10 FEB. 2020

Ana Lucía Parra Vera

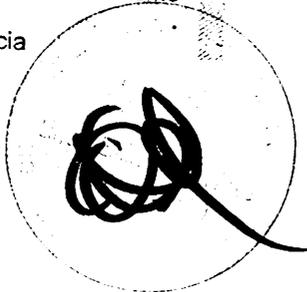
Quien exhibió la C.C.

63555828

TP 167.552

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá

D.C. (E), Compareció

10 FEB. 2020

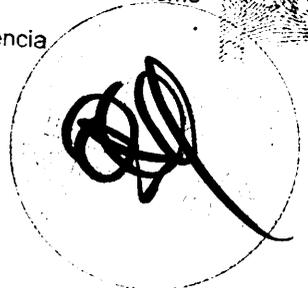
Alejandro Ibarra Ibarra

Quien exhibió la C.C.

100047618  
TP 271-725

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá  
D.C. (E), Compareció

10 FEB. 2020

Gabriel Flavia Ibarra Jardo

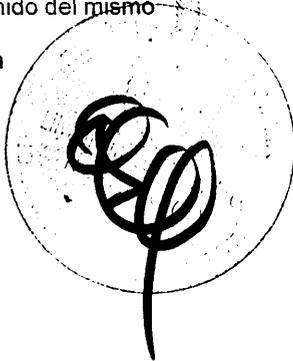
Quien exhibió la C.C.

X

TP: 36691  
3181441

Y declaró que la firma que aparece en el presente  
documento es la suya y que el contenido del mismo  
es cierto.

En constancia se firma esta diligencia





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20030437243A0

15 DE ENERO DE 2020 HORA 10:41:16

AA20030437

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C EN REORGANIZACION

N.I.T. : 800255713-1

DOMICILIO : FÚQUENE (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00636348 DEL 9 DE MARZO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 61,062,518,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CAPELLANIA KM 2 VIA CHIQUINQUIRA

MUNICIPIO : FÚQUENE (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@COLFRANCE.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CAPELLANIA KM 2 VIA CHIQUINQUIRA

MUNICIPIO : FÚQUENE (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@COLFRANCE.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION. -E.P. NO. 3 NOTARIA 1 DE UBATE DEL 11 DE ENERO DE - 1.995, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 1.995, BAJO EL NO. 484192 DEL LI BRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C.P.S. EN C.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0154 DE LA NOTARIA 1A. DE UBATE DEL 23 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NO. 722551 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA A EL MUNICIPIO DE FUQUENE.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-008303 DEL 12 DE JUNIO DE 2015, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NO. 00002500 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000049 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NO. 00002500 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE ACTA NO. 430-000206 DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00002976 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONFIRMÓ EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000676	1998/09/14	NOTARIA 1	1998/11/24	00657890
0000154	2000/03/23	NOTARIA 1	2000/03/31	00722551
0009914	2003/10/15	NOTARIA 1	2003/10/23	00903394
0001292	2006/10/02	NOTARIA 1	2006/10/30	01087563
1338	2009/10/01	NOTARIA 2	2009/11/11	01340069
892	2011/06/28	NOTARIA 1	2011/07/06	01493464
106	2012/02/09	NOTARIA 2	2012/02/13	01606630

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 1 DE ENERO DE 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL: A. LA FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, CALIDADES, TAMAÑOS Y FORMULACIONES, Y, B. VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTE. C. LA ELABORACION, PREPARACION, FABRICACION, PROCESAMIENTO, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION Y EN GENERAL COMERCIALIZACION Y MERCADEO DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO, TALES COMO PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE TODO TIPO, PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO, PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES, PARA LA GANADERÍA, LA EXPLOTACION DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERIA EN TODAS SUS FORMAS, LA COMPRA DISTRIBUCION Y VENTA DE EQUIPOS, ACCESORIOS. REPUESTOS Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICHAS ACTIVIDADES. LA PRESTACION POR SI MISMA O POR CUENTA DE TERCEROS DE TODA CLASE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. LA REPRESENTACIÓN DE COMPÁÑIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE FABRIQUEN Y COMERCIALICEN LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS ANTES MENCIONADOS. IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE CORRESPONSALIA NO BANCARIA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA IMPORTAR Y EXPORTAR LOS PRODUCTOS, MAQUINARIAS, ACCESORIOS, IMPLEMENTOS, MATERIAS PRIMAS, INSUMOS AGRICOLAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y EN GENERAL TODO LO QUE REQUIERA LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS LACTEOS EN GENERAL, BIEN PARA SU PROPIO BENEFICIO O PARA COMERCIALIZAR CON ELLOS; ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y/O HIPOTECAR LOS SEGUNDOS GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR PAGAR O CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALESQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO: CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O DE ASOCIACION PARA EXPLOTACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20030437243A0

15 DE ENERO DE 2020 HORA 10:41:16

AA20030437

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

AGROINDUSTRIAL Y/O COMERCIAL DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL Y EN GENERAL HACE EN CUALQUIER PARTE, SE A SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CON TRATOS QUE GUARDEN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y ESTEN CONSIDERADOS COMO ACTOS DE COMERCIO DENTRO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1040 (ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4722 (COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$300,000,000.00 DIVIDIDO EN 60.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$5,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASÍ :

- SOCIO GESTOR (S)

CARRILLO GARZON LUIS ORLANDO C.C. 000000019176069

NO. CUOTAS: 24.00 VALOR: \$120,000,000.00

PICAUD DE CARRILLO CLAUDE LOUISE C.E. 000000000186637

NO. CUOTAS: 24.00 VALOR: \$120,000,000.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

CARRILLO PICAUD JEANS STEPHANE \*\*\*\*\*

NO. CUOTAS: 6.00 VALOR: \$30,000,000.00

CARRILLO PICAUD CRISTIAN ORLANDO \*\*\*\*\*

NO. CUOTAS: 6.00 VALOR: \$30,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 60.00 VALOR: \$300,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: GERENTE SOCIO GESTOR PRINCIPAL.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0000003 DE NOTARÍA 1 DE UBATÉ (CUNDINAMARCA) DEL 11 DE ENERO DE 1995, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 1995 BAJO EL NÚMERO 00484192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GERENTE

CARRILLO GARZON LUIS ORLANDO C.C. 000000019176069

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0009914 DE NOTARÍA 1 DE BOGOTÁ D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00903394 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

SUPLENTE DEL GERENTE

PICAUD DE CARRILLO CLAUDE LOUISE C.E. 000000000186637

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ESTA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE QUE LO ES POR TERMINO INDEFINIDO EL SOCIO GESTOR PRINCIPAL, PUEDE, SIN CESAR SU RESPONSABILIDAD, DELEGAR LA GERENCIA Y LA ADMINISTRACION SOCIAL EN LA PERSONA O PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTE. LAS DELEGACIONES SE REGISTRARAN EN LA CAMARA DE DOMICILIO SOCIAL Y SE PUBLICARAN EN EL BOLETIN DE LA MISMA CAMARA EN ALGUN PERIODICO DEL DOMICILIO SOCIAL. EL GERENTE TIENE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL SOCIO ADMINISTRATIVO CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE CONTRATACION Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: --A.- VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, DAR EN ANTICRESIS, CONSTITUIR PRENDA AGRARIA O PRENDA INDUSTRIAL O DE HECHO Y EN GENERAL VERIFICAR TODA SUERTE DE ACTOS JURIDICOS O MATERIALES SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS O RURALES CON RELACION A SU ADMINISTRACION, CONSTITUCION, ALTERACION, MOVILIZACION, INCORPORACION A LA PROPIEDAD HORIZONTAL, ALTERACION EN SU FORMA POR NATURALEZA O SU DESTINO; ---B.- COMPARECER POR ACTIVA O POR PASIVA EN LOS JUICIOS QUE SE RELACIONEN CON LA COMPANIA EN REPRESENTACION DE ELLA O CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE AL EFECTO FUEREN PRECISOS. - -C .- TRANSIGIR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA. -- -D .- FUNDAR SUCURSALES, ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS Y REPRESENTACIONES EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAIS. ---E.- CONVOCAR A LOS SOCIOS A LA ASAMBLEA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS, UNA ANUAL, A MAS TARDAR EN EL MES DE ABRIL O A SUS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE PERSONA O PERSONAS QUE REUNAN LA PROPIEDAD DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES DE LA COMPANIA Y PRESIDIR LA REUNION. ---F.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS EN LO QUE CREYERA NECESARIO O CONVENIENTE, O SE LO HUBIERE INDICADO POR LA ASAMBLEA ANTERIOR UN INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DE LA COMPANIA ACOMPAÑADOS DEL DETALLE DE LA CUENTA PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN INFORME RELATIVO A ELLA Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. DICHS DOCUMENTOS DEBERAN PERMANECER POR UN TERMINO MINIMO DE QUINCE (15) DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA DE ASAMBLEA Y DESPUES DE LA CONVOCATORIA LEGAL A ELLA A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS O SUS REPRESENTANTES, G.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS; -- -H .- FIRMAR DE SU PUÑO Y LETRA LOS TITULOS DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD EXPIDA. ---I.- DELEGAR EN ADMINISTRADORES SUBALTERNOS PARTE DE SUS ATRIBUCIONES, CREANDO LOS EMPLEOS QUE CREE NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA COMPANIA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01921531 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL RINCON GOMEZ ELIZABETH	C.C. 00000052069250

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLFRANCE BODEGA NORTE  
MATRICULA NO : 02615949 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20030437243A0

15 DE ENERO DE 2020 HORA 10:41:16

AA20030437

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 181 A NO. 7 - 81 BQ 4 LC 16
TELEFONO : 8558133
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDAD@COLFRANCE.COM.CO

\*\*\*\*\*

NOMBRE : COLFRANCE BODEGA SUR
MATRICULA NO : 02615950 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 72 H NO. 38 B 26 SUR
TELEFONO : 7117975
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDAD@COLFRANCE.COM.CO

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

